



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 21 DE MAYO DE 2024.

RADICACIÓN: 0800-141-890-22-2024-00500-00

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HOMERO RAÚL SOBRINO ÁVILA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACION.

En aras de evitar nulidades que afecten el trámite de la presente acción y salvaguardar los derechos que le asisten al accionante y la accionada de defensa y debido proceso, el Despacho considera necesario la vinculación a la acción de tutela de la referencia de los **ELEGIBLES REFERENCIADOS EN LA RESOLUCIÓN No. 10591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 y LA RESOLUCIÓN No. 14018 De 2023**, se ordena que mediante la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se realice la notificación de los elegibles, aportando a este despacho la constancia, a efectos de que se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela. Por lo anterior le concederá el término de 24 horas para que se pronuncien sobre los hechos constitutivos de esta tutela.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR los **ELEGIBLES REFERENCIADOS EN LA RESOLUCIÓN No. 10591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 y LA RESOLUCIÓN No 14018 De 2023**, para que, dentro de 24 HORAS, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre los hechos constitutivos de esta tutela, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. La notificación de los vinculados deberá ser realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quienes deberán aportar la debida constancia de notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

Asimismo, todas las respuestas y documentos deberán ser enviados al correo electrónico j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario comprendido entre las 7:30 am a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm, los cuales deben ser cargados en formato PDF y en lo posible en un solo archivo debido a que el aplicativo tuba sólo permite cargar documentos en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f8bf10628d71643933bca212ab98290172adcd403ab064f9b3a3968a838db3**

Documento generado en 21/05/2024 07:50:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800-141-890-22-2024-00500-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HOMERO RAUL SOBRINO AVILA
ACCIONADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: AVOCA TUTELA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 09 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES:

Procede el juzgado a pronunciarse en torno a la aprehensión del conocimiento de la acción de tutela promovida por **HOMERO RAÚL SOBRINO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.642.038** contra el **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y MOVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

Analizado el escrito de tutela, advierte el despacho en virtud de lo señalado por el accionante, que se hace necesario la vinculación al presente trámite de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, pues de no hacerlo se le podría estar vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

Frente a la medida provisional solicitada, no será ordenada pues, se sustenta en los hechos que deben ser debatidos dentro del trámite de tutela y son objeto de decisión de fondo mediante sentencia de tutela.

Por otra parte, se requerirá a la parte accionante para que aporte la resolución No 062 de 2024 de forma completa, pues de lo analizado dentro del trámite para avocar el conocimiento de la tutela, se advierte que el mismo no esta completo.

Así las cosas y en atención a que la presente solicitud de acción de tutela reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 Ibídem, respecto a la competencia territorial, el Juzgado **VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **HOMERO RAÚL SOBRINO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.642.038** contra el **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y MOVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

SEGUNDO: Vincular a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, para que rinda informe acerca de los hechos planteados por el tutelante.

TERCERO: Oficiése a la accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien por escrito mediante correo electrónico, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente admisión, sobre cada uno de los acápites de la tutela a saber: Hechos, Peticiones y derechos violados. Para tal efecto envíesele copia de la tutela y de sus anexos con la advertencia de que si no remite su pronunciamiento por escrito dentro del término concedido, se hará acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹. **Asimismo,**

¹DECRETO 2591 DE 1991- ARTÍCULO 20.- Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación (...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

todas las respuestas y documentos deberán ser enviados al correo electrónico j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario comprendido entre las 7:30 am a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm, los cuales deben ser cargados en formato PDF y en lo posible en un solo archivo debido a que el aplicativo tyba sólo permite cargar documentos en PDF.

CUARTO: No acceder a la medida provisional solicitada, de conformidad con las razones antes expuestas.

QUINTO: Requerir a la parte accionante para que aporte la Resolución No 062 de 2024 de forma completa, lo anterior de conformidad con las razones antes expuestas.

SEXTO: Cárguese el expediente de forma virtual en la plataforma del Tyba, y comuníquese vía correo electrónico a las partes esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050c4b3a68b9e7c82dd8dc8d2a816fd2d349e2abc9ee922d556fbc485c9f4dc3**

Documento generado en 09/05/2024 07:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notifica Asignación por Reparto

Uso Aplicacion Justicia XXI Web <ri_tyba@dej.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/05/2024 13:24

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA JUDICIAL BARRANQUILLA,

ATLANTICO,(BARRANQUILLA), jueves, 9 de mayo de 2024

Buen día,

Señor(a)

**COMPETENCIAS MÚLTIPLES 022 BARRANQUILLA,
ATLANTICO
BARRANQUILLA**

ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.: 08001418902220240050000

CLASE DE PROCESO: TUTELA

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **08001418902220240050000**, asignado al(la) Juez(a)/Magistrado(a): **MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx> para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

REYNALDO RAMIREZ TOWINSON,
Servidor Judicial

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Generación de Tutela en línea No 2067076

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla
<apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/05/2024 13:25

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla

<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sobrinohomero@gmail.com <sobrinohomero@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

ActaReparto 08001418902220240050000.pdf; 6c704c3a-5357-4fc1-9903-f1aa98d4514e.pdf;



Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de mayo de 2024 15:40

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sobrinohomero@gmail.com <sobrinohomero@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2067076

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2067076

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: HOMERO RAULL SOBRINO AVILA Identificado con documento: 8642038

Correo Electrónico Accionante : sobrinohomero@gmail.com

Teléfono del accionante : 3013273127

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero

de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 9/05/2024 1:24:37 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001418902220240050000**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 022 **SECUENCIA:** 4880174 **FECHA REPARTO:** 9/05/2024 1:24:37 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 9/05/2024 1:22:36 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 022 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8642038	HOMERO RAULL SOBRINO AVILA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.-		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	D491D1D40711D1B5744B6DE07DFC3FFFC685AB84

adcaf569-dec5-44e3-a2c4-53359101c872

REYNALDO RAMIREZ TOWINSON
SERVIDOR JUDICIAL

Barranquilla, abril del 2024.

Señor

JUEZ DE TUTELA DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA.

HOMERO RAUL SOBRINO AVILA, mayo de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Identificado con la C.C. 8.642.038, mediante el presente escrito me permito instaurar ACCION DE TUTELA en contra de GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION. por la violación a los derechos constitucionales a la SEGURIDAD SOCIAL, A UNA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, con el objeto de que sea protegido, junto con cualquier otro derecho, cuya vulneración se demuestre, con base en los siguientes:

I. HECHOS:

- 1. HOMERO RAUL SOBRINO AVILA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.642.038, fui nombrado en provisionalidad a través de Resolución No.1491 de 2018, por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, en el cargo de DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO, en el nivel de básica primaria, en la Institución Educativa Santa Lucia, en el Municipio de Santa Lucia Atlántico.**
- 2. La Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, emitió la Resolución No.0062 de 2024, por medio del cual dio por terminado unos nombramientos provisionales de la planta de cargos de personal docente y Directivo docente del Departamento, entre esos al accionante señor HOMERO R. SOBRINO AVILA, donde Resolvieron que a partir del 21 de enero del 2024 se dio por terminado el nombramiento provisional de los educadores que se encuentran relacionados en dicha resolución.**
 - En dicha Resolución también quedo plasmado: que los docentes provisionales a los cuales se le termina el nombramiento provisional relacionados en el artículo primero , excepcionalmente se les podrá garantizar su vinculación sin solución de continuidad en los casos que los docentes nombrados en periodo de prueba decidan no posesionarse o soliciten una prorroga para la**

posesión que haya sido aceptada por la Secretaria , caso en el cual la secretaria de educación Departamental expedirá el correspondiente acto administrativo.

3. En el año 2021, empecé a tener quebrantos de salud, donde me realizaron diferentes estudios, donde me diagnosticaron MELOMA MULTIPLE KAPPA D& 5,11, I55 II, donde recibí quimioterapia y radio terapias.
4. El 22 de agosto del año 2023, me realizaron un TRASPLANTE AUTOLOGO DE CELULAS MADRES HEMATOPOYETICAS DE SANGRE PERIFERICA (Trasplante de medula ósea), en la Clínica General del Norte de Barranquilla.
5. En la actualidad sigo en tratamiento de por vida y controles trimestrales con oncología.
6. La Secretaria de Salud antes de emitir la Resolución No.0062-2024, donde declaraban la insubsistencia de varios docentes, expidió un comunicado donde solicitaban que las personas con enfermedades catastróficas y minusvalías o cualquiera otra enfermedad huérfana y que estuviera en estabilidad laboral reforzada, debían pasar una comunicación aportando las pruebas a través de la página de la Secretaria de Educación SAC .
7. De acuerdo a lo anterior pase dicha comunicación a la SAC y al Bienestar de la Secretaría de Educación del Atlántico SED, el cual fue recibido por la entidad el día 07/09-2023, con numero de Radicado ATL2023ER014825, donde manifestaba con pruebas mi estado de salud y la clase de enfermedad que padezco.
8. La secretaria de Salud del Atlántico, no tuvo en cuenta mi problema de salud para declararme insubsistente, violándome derechos fundamentales constitucionales.
9. Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría, se sirva a Tutelar los Derechos Fundamentales aquí invocados, ordenándose mi reintegro al trabajo, en aras de preservar mi salud y mi vida, ante una enfermedad como la diagnosticada, ya que sin trabajo no tengo conque solventar mis gastos de alimentación, vivienda, salud y medicamentos que no los cubre el Plan de beneficio en salud (PBS), anteriormente el POS.

II. PRETENSION:

De manera respetuosa solicito:

PRIMERO. Dictar sentencia en donde como Juez de tutela ampare los derechos constitucionales fundamentales Al TRABAJO, la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, que se me han vulnerado, así como cualquier otro que resulte probado, y se disponga ordenar a la accionada, mi reintegro al cargo que desempeñaba como DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO.

SEGUNDO. De la misma manera solicito al juez de Tutela se sirva ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, se sirva emitir Acto Administrativo, para mi reintegro a la planta de docentes de cualquier institución del Departamento o de donde me venía desempeñando como DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN EL NIVEL BASICA PRIMARIA, de acuerdo con la enfermedad que padezco.

III. MEDIDA PROVISIONAL

De la manera más respetuosa conforme a lo estipulado por el artículo 7° del Decreto 2551 de 1991 y atendiendo a la establecido por la H. Corte Constitucional frente a la protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, le imploro ha usted señor juez Constitucional se sirva a ordenar a la accionada como medida provisional, para que gestione de manera inmediata y/o prioritaria mi reintegro a la planta de personal de docente de tiempo completo en el nivel básica primaria, debido a que en la actualidad no puedo cancelar la seguridad social y solventar mis necesidades de alimentos que es prioridad en la enfermedad que padezco, debido al desempleo en que me encuentro.

IV.DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

- DERECHO AL TRABAJO – ARTICULO 25 C.N.

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- DERECHO AL MINIMO VITAL – ARTICULO 334
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

EL derecho fundamental al minio vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensable para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un limite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía.

En sentencia T-678/17 de la Corte Constitucional: expreso:

“...EL derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionados que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

- DERECHO A LA VIDA

La Vida es el más importante de los derechos constitucionales fundamentales, pues es evidente que, al no existir vida, en modo alguno puedan existir los derechos fundamentales. Este derecho es inviolable *PRIMAE JURE*, lo cual quiere decir, que el estado garantizará constantemente que no se viole tal como se precisa en el art. 2 de la Carta Política. La mejor forma de hacer efectivo que este derecho sea inviolable es que se garantice el mismo.

Este derecho es inalienable de la persona cuya primacía reconoce la constitución, lo que hace que ello vincule al Estado en dos sentidos: En la de su respeto y en la de su protección, la autoridad Estatal está obligada Constitucionalmente a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de este derecho *y a crear condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.*

PROTECCION ESPECIAL DE PACIENTES CON ENFERMEDAD
CATASTROFICA O RUINOSA

Frente a este punto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones que:

“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención

por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que, por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinosa, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”¹.

Ley 1384 de 2010:

Artículo 5°. Control integral del cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos.

Parágrafo 1°. La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de

¹ H. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-066 del 14 de febrero de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

La estabilidad laboral reforzada es un derecho y un principio que protege la relación contractual a favor del trabajador, como su palabra lo indica es la conservación del empleo por razones de vulnerabilidad a permanecer en él mientras no se configure una causal objetiva de desvinculación, así mismo, que la autoridad competente no autorice el despido previa inspección del Ministerio de Trabajo.

La estabilidad laboral es una figura que surge sin ánimo de discriminar sino que en el momento de un trabajador desempeñar sus funciones son iguales, no como empleados sino que son vistos como seres humanos, es decir que se integra socialmente a las personas con limitaciones.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Constituyen fundamento jurídico, de esta actuación los artículos 25, 48,86, 334 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991.

VI. PRUEBAS y ANEXO

Ruego a usted se sirva tener en cuenta las pruebas que se anexan a la presente ACCION DE TUTELA.

- Resolución No.1491 – 2018, mediante el cual me hacen el nombramiento como docente.
- Resolución No.0062-24, mediante el cual me declaran insubsistente.
- Historia clínica.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Comunicación manifestando a la secretaria de Educación, el estado de mi enfermedad, bajo el Rad. No.ATL2023ER014825.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en lugar donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

VIII. NOTIFICACION

Para efectos de notificación, las podre recibir en correo electrónico: sobrinohomero@gmail.com - teléfono No.301-3273127.

La entidad encartada SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO: correo electrónico:

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento aseguro que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

Atentamente,



HOMERO RAUL SOBRINO AVILA
CC. No.8.642.038